

## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 23 de febrero de 2021

REF: 2020-00695-00.

1.- Es necesario indicar que las medidas cautelares constituyen actos jurisdiccionales de naturaleza preventiva y provisional, que buscan la efectividad de la ejecución de la providencia.

2.- Con lo anterior, la parte ejecutada remitió a esta célula judicial solicitud de levantamiento de medidas cautelares al haberse incurrido en error grave profiriendo mandamiento de pago por capital de \$75'00.000 suma que difiere de la manifestada por el extremo actor en su escrito genitor, esto es, por \$25'000.000 de capital.

2.1.- Argumentó, que la suma en la que se limitó la medida cautelar \$107.000.000 es desmedida de cara a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del CGP, en razón al monto real de la litis.

3.- Verificado el plenario, mediante proveído del 20 de noviembre de 2020<sup>1</sup> se decretó el embargo y retención de los dineros que llegaran a depositarse a nombre de la sociedad demandada en la cuenta núm. 03504735905 de Bancolombia, medida que se limitó en \$107.000.000 con base el mandamiento de pago que se libró en la misma data por capital de \$75'000.000.

Ciertamente, con la equivocación presentada en el mandamiento de pago se limitaron las medidas cautelares en la suma \$107'000.000, monto que no corresponde a la realidad de cara a la reforma realizada en proveído de la misma fecha.

3.1.- Entonces, en el asunto de autos el título valor base de acción se pretende por la suma de \$25'000.000 más los intereses de mora desde el vencimiento de la obligación, esto es, 21 de noviembre de 2019, por ello con fundamento en el artículo 599 numeral 10° del Código General del Proceso se procede a realizar cálculo entre el capital, intereses y costas para limitar la medida cautelar de embargo de dineros, así:

Capital factura	\$25.000.000,00
Intereses de mora entre 21 de noviembre de 2019 <sup>2</sup> y 5 de noviembre de 2020 <sup>3</sup>	\$5.891.515,27 <sup>4</sup>
Agencias en derecho 15% <sup>5</sup>	\$4.633.727,29
<b>Total</b>	<b>\$35.525.242,56</b>

El total de la mencionada liquidación incrementado en un 50% arroja un total de \$53'287.863,84, monto en el cual se limitarán las medidas cautelares ordenadas, para tal efecto secretaría remita al Banco Bancolombia oficio informándole que el límite de la medida cautelar ordenada y comunicada mediante oficio núm. 3113 del 1 de diciembre de 2020 se limitará a **\$53'287.864** y no como allí se indicó.

<sup>1</sup> Pdf 8

<sup>2</sup> fecha de vencimiento de la obligación

<sup>3</sup> fecha de presentación de la demanda

<sup>4</sup> Se anexa liquidación al plenario

<sup>5</sup> Acuerdo PSAA16-1054 del 5 de agosto de 2016, artículo 5° numeral 4 inciso a

Líbrese los correspondientes oficios a la autoridad competente en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por secretaría, de conformidad con lo previsto en el artículo 11º inc. 2º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020. Acuse recibo del envío para el expediente digitalizado e igualmente remita constancia a los sujetos procesales por conducto del canal digital informado.

3.2.- Del informe de títulos anexos al plenario<sup>6</sup> se evidencia la constitución de tres depósitos judiciales que arrojan un total de \$90'047.226,48 monto que excede la suma de \$53'287.864 antes mencionada, con la cual se limitaron las medidas cautelares, por ello secretaría haga entrega a la parte demandada de la suma de \$36'759.362,48 que exceden la medida mencionada. En el evento que se requiera fraccionamiento, secretaría proceda de conformidad.

En caso de existir remanentes o de llegar a perfeccionarse dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5º del artículo 466 del C. G. del P.

3.3.- Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte ejecutada en el numeral 2 de su petición "*La suspensión del embargo de las demás cuentas bancarias diferentes a la del Banco Bancolombia, QUE YA SE HAN MATERIALIZADO y cuyo monto de dinero embargado garantiza suficientemente la ejecución*", se le pone de presente que este estrado judicial no ha ordenado el embargo de cuentas bancarias diferentes a la ordenada en proveído del 20 de noviembre de 2020 y que corresponde a la cuenta corriente núm. 03504735905 del banco Bancolombia S.A., tal y como se observa en oficio núm. 3113 del 1 de diciembre de 2020<sup>7</sup>.

4.- Secretaría termine de controlar el termino con que cuenta el demandado para contestar, vencido el mismo ingrese el proceso al despacho para proveer.

Notifíquese y cúmplase,



**ORLANDO GILBERT HERNANDEZ MONTAÑEZ**

Juez

(2)

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTA D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 9A  
Hoy 24 de febrero de 2021  
La Sria.

**ANA PATRICIA MONROY ESGUERRA**

<sup>6</sup> Pdf 50

<sup>7</sup> Pdf 9